



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Junio 07-2019 (folio 59), no ha comparecido a tomar posesión del respectivo cargo, manifestando mediante escrito (f. 62 al 66), que no es posible la aceptación al cargo de CURADOR AD-LITEM del demanda, teniendo en cuenta que ya actúa en más de cinco procesos desempeñando dicha función, por este razón es del caso proceder a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Junio 07-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MONICA ANDREINA ARCE GALVIS, a la ABOGADA señora: JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, quien recibe notificaciones en la avenida 1 # 11-24 la playa de esta ciudad (Cel.: 3229431343 - 3143116373); e-mail: [abogadosbyt@hotmail.com](mailto:abogadosbyt@hotmail.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Junio 17-2015, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda 364-2015  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 22 - 07 - 2019, a las 8:00  
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.72 vuelto) y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante al folio N° 70, ésta no se ajusta de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

En relación con lo manifestado y solicitado por la parte actora mediante el escrito obrante al folio N° 72, se le hace saber que lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es para requerir el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, que para el caso concreto que nos ocupa se ha requerido a la parte demandante se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del bien vehículo automotor objeto de la medida cautelar, carga procesal que a la fecha no la ha cumplido. Es de hacer claridad que el CERTIFICADO DE INFORMACION no sule el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, el cual deberá ser expedido por la correspondiente autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado el mismo, con fecha reciente de expedición.

Ahora, en relación con la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a través del escrito obrante al folio N° 73, se le reitera y se le hace saber nuevamente que para efectos del trámite de la presente ejecución prendaria, solo se persigue el bien que es objeto de la prenda, por lo tanto lo pretendido no es procedente. Caso distinto es que habiéndose llegado a la instancia procesal de remate del bien dado en prenda y si con el producto del mismo no se cubra la totalidad de la obligación, se le podrá perseguir otros bienes, pero ello solo con posterioridad a la instancia del remate aludido.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Igualmente se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.**

**SEGUNDO: Reiterar el requerimiento a la parte actora, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo automotor identificado con placas N° HRP 111, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.**

**TERCERO: Abstenerse de acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 73, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Prendario.  
Rdo. 337-2016.  
Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Dando origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a RAMON DAVID JIMENEZ SANTIAGO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 03-2017, obrante al folio 23 y 23 vuelto.

Igualmente analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor RAMON DAVID JIMENEZ SANTIAGO, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor RAMON DAVID JIMENEZ SANTIAGO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 03-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$42.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

**Ejecutivo.**  
Rdo. 247-2017  
E.C.C.

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito obrante al folio N° 159, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, así como también la demanda ejecutiva acumulada, por pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente convienen se le haga entrega a la parte demandante de la suma de \$5.346.726.00, a través de su apoderado judicial, así mismo convienen que se le reintegre al demandado Señor ALVARO VASQUEZ DAZA, de la suma de \$397.888.00. Aparte de lo anterior, convienen las partes de común acuerdo que de las sumas de dinero que llegaren a ser consignados con posterioridad, se le reintegren a cada uno de los demandados que se le haya sido retenida.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, así como también la ejecución correspondiente a la acumulada, por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por las partes en contienda, dentro de la presente actuación igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. De la misma manera se accederá a la entrega de los dineros convenidos por las partes y archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, así como también la demanda ejecutiva acumulada, por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución, así como el de la demanda ejecutiva acumulada y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial de la parte demandante, por tener facultad para recibir, de la suma de \$5.346.726.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. En caso de ser necesario para entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que haya lugar.

**QUINTO:** Ordenar hacer entrega al demandado Señor ALVARO VASQUEZ DAZA, DE LA SUMA DE \$397.888.OO, PARA LO CUAL POR LA Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**SEXTO:** De las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad, se ordena su reintegro a cada demandado que se le hay sido retenida, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 565-2017.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-07-2019 .....

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Dando origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a JAIRO ALEJANDRO ARDILA COBOS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 20-2017, obrante al folio 19 y 19 vuelto.

Igualmente analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 001301589607959976), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor JAIRO ALEJANDRO ARDILA COBOS, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA), el cual dentro del término legal contesto la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JAIRO ALEJANDRO ARDILA COBOS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 20-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$917.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 611-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 22-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).-

Observándose que hasta la fecha no se ha obtenido **respuesta oficial** por parte de la autoridad de tránsito competente "DATRANS "DE VILLA DEL ROSARIO (N.S.), respecto del registro del embargo decretado, relacionado con el vehículo automotor identificado con placas N<sup>a</sup> HRR-586 , denunciado como de propiedad de la demandada Señora JUDITH MARGARITA CARRILLO GUILLÉN (C.C. 60.394.549) , es del caso ordenar requerir a la reseñada entidad de tránsito bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3<sup>a</sup> del art. 44 del C.G.P., para que se sirva dar respuesta al embargo decretado mediante auto de fecha Agosto 28-2017 y comunicado mediante AUTO-OFICIO N<sup>a</sup> 7616 DE FECHA 20-09-2017. Librese la comunicación correspondiente y transcribese lo dispuesto en la norma en cita :

Una vez se obtenga respuesta, conforme lo anteriormente reseñado, se procederá resolver de conformidad.

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR "AUTOMÓVIL "** , **DE PLACA HRR-586** , en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar sobre la existencia de los "acreedores prendarios", (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el "CERTIFICADO DE TRADICION " y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN (RUNT) , conforme lo aportado , documento éste que deberá ser expedido por DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 814-2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-07-2019... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Dando origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, frente a LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO y WILSON BECERRA VARGAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 16-2018, obrante al folio 39 y 39 vuelto.

Igualmente analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 5900084079 y 5900083601), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados Señores LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO y WILSON BECERRA VARGAS, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO y WILSON BECERRA VARGAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Abril 16-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$4.054.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 166-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 22-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-4003-005-**2018-00633-00**

Visto el informe secretarial que antecede, respecto a la liquidación de costas vista al folio 49, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



E.C.C.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2018-01002-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares las cuales están vigentes, ahora mediante auto de fecha 11 de Julio del 2019, se decreta la terminación del proceso por lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el cual por un error involuntario no se hizo mención de las mismas, razón por la cual esta Unidad Judicial procederá a corregir el hierro anotado.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01110-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el abogado designado **Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA**, ha acreditado actuar en más de cinco procesos como *defensor de oficio* a través del escrito visto desde el folio 18 al 22, es del caso relevarlo(a) del cargo conforme al artículo 154 del C.G.P. y designar como abogado(a) al/la Dr(a). FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar al Dr. **HECTOR IVAN VARGAS PINEDA**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Designar como apoderado judicial del amparado(a) por pobre, al Dr. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, cuya dirección para efectos de notificación es la Calle 10 No. 4-41 Oficina 208 Edificio Suarez, Teléfono 304 3340400 y 5 727912 y correo electrónico [legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com). OFICIESE

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 - JULIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





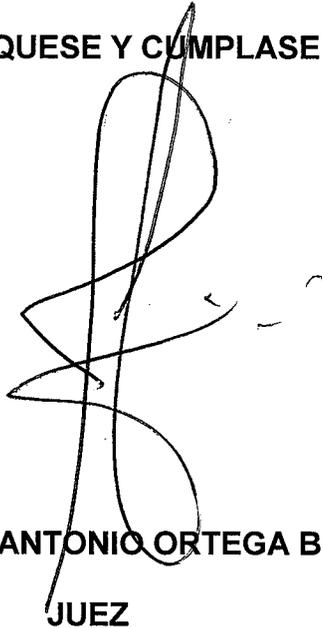
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01150-00

Teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS se ha realizado debidamente, el Despacho ordena REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al mencionado demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS y GUILLERMO PEREZ SANCHEZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01150-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La apoderada de la parte actora omite señalar si persigue total o parcialmente los bienes del demandado, conforme al inciso 1° del artículo 464 del C.G.P.

Si bien es cierto que los demandados ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS y GUILLERMO PEREZ SANCHEZ se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago del 21 de Enero del anuario obrante al folio 22 del cuaderno principal, también es cierto que el integrante del extremo pasivo GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS no se ha notificado efectivamente, pues solo se ha notificado conforme al artículo 291 del C.G.P, estando a la fecha pendiente por realizarse la notificación en virtud de lo establecido por el artículo 292 ibídem, por lo que es menester que se indiquen los datos de dirección física y electrónica del mencionado demandado, conforme al numeral 10° del artículo 82 del Estatuto Procesal.

Por otro lado, advierte el Despacho que la pretensión de esta acumulación de demanda, es el pago de \$2.466.060,00 por concepto del servicio de luz facturado desde el 16 de Febrero del 2019 hasta el 20 de Marzo del anuario, con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 16 de Junio del 2016 respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 0E-31 Local 2 Caobos de esta ciudad, por lo que resulta necesario que la apoderada demandante informe la fecha en la cual los demandados realizaron entrega del bien inmueble arrendado, pues de lo contrario la acumulación de demanda carece de claridad y precisión, conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la ACUMULACIÓN DE DEMANDA a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la ACUMULACIÓN DE DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, frente a LUIS IVAN RIAÑO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 04-2019, obrante al folio 19.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 88.227.205), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor LUIS IVAN RIAÑO, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor LUIS IVAN RIAÑO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 04-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$652.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 076-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la presente acción EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN, frente a **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO** y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, radicado interno No. 540014003005-2019-00084-00 para resolver la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, observa el Despacho que se cumple los requisitos exigidos por el artículo 93 del C. G. del P. razón por la que se accederá a la misma, teniendo en cuenta que se han modificado los sujetos procesales y el acápite de hechos.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO** y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **2548222 - \$ 106.059.230,00 ML**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 de Enero del 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 6.714.833,00 ML**, por concepto de intereses remuneratorios, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados hasta el 28 de Enero del 2019.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**CUARTO:** Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la “*garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo*” identificado con placa N° **HRS-211**, constituida a favor del acreedor – demandante, mediante el documento privado de fecha 01/11/2016, obrante a los folios N° 6 al 7.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**SEXTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2019-00470-00

DTE: **LUIS EVELIO CACERES DIAZ** - C.C. 13.196.867

DDO: **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON** - C.C. 13.680.303

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud allegada por la parte demandante mediante el escrito que reposa al folio 14, y de conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegare a quedar, en caso de remate dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2018-436** cuyo demandante es BANCOLOMBIA, contra LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON – C.C. 13.680.303.
2. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-005** cuyo demandante es YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ, contra LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON – C.C. 13.680.303.
3. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-084** cuyo demandante es GEORGE DAVID GIL CASTAÑEDA, contra LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON – C.C. 13.680.303.
4. Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-248** cuyo demandante es JOSE FERNANDO MONTEJO GUERERO, contra LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON – C.C. 13.680.303.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

e.c.c

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **22 - 07 - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, diecinueve de julio de dos mil diecinueve**

Esta Unidad judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del cinco del presente mes y año, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Como argumentos sustentatorios del recurso horizontal en cita, se presentan los siguientes, a saber:

Que es menester informar al Despacho que en el momento de suscripción del título valor objeto de la presente demanda, el Sr. Jesús Alfonso Reyes, fungía como subgerente de la sociedad demandada y en virtud de las facultades otorgadas “inscribió” (sic) el pagaré constituyendo así plena prueba contra el demandado, efectuando un análisis del cartular para concluir que presta mérito ejecutivo.

Encontrándonos en el escaño procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Este Operador judicial como sustento de la decisión tomada en la providencia recurrida simple y llanamente tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados con el introductorio, esto es, el Pagaré sin número obrante al folio 15 y los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas parte de esta acción.

Ahora bien, en el cartular se insertó que el Sr. **Jesús Alfonso Reyes**, obrando en nombre propio y en su condición de representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio **DEPROMEDICA S.A.S.**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, se obliga incondicionalmente por medio de tal título valor para con **VITALIS S.A.C.I.**, el **21 de junio de 2019**, con vencimiento el mismo día.

Y, al tener en cuenta el certificado de existencia y representación de **DEPROMEDICA S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el **2019/06/25**, obrante a los folios 9 al 12, fácilmente se tiene que el representante legal lo era para ese momento el Sr. **Ciro Alfonso Cárdenas Puentes**, en su condición de **Gerente** y, para dicha fecha el cargo de **subgerente** estaba **acéfalo**.

Así las cosas y sin hesitación alguna y teniendo como sustento probatorio el precitado certificado de existencia y representación de **DEPROMEDICA S.A.S.**, para la fecha de suscripción y exigibilidad del Pagaré arrimado como base de esta cobranza judicial, esto es, el **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el Sr. **Jesús Alfonso Reyes**, no ostentaba la calidad de representante legal de la **persona jurídica demandada**, y por obvias razones no estaba facultado para obligarla a través del referido título valor.

Es por lo anterior, que para esta Agencia judicial no es de recibo el argumento del recurrente y menos aún el aporte del certificado de existencia y representación legal de **DEPROMEDICA S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el **2015/08/04**, pues si bien es cierto que para dicha fecha si fungía el Sr. Jesús Alfonso Reyes, como subgerente, también es cierto, que en tal fecha no se elaboró ni se tuvo como fecha de vencimiento o exigibilidad el susodicho Pagaré, potísima razón por la resulta fácil deprecar que para tal fecha no existía el título valor de marras.

En este orden de ideas, resulta fácil aseverar que el documento, Pagaré, sobre el que se pretende estructurar esta acción ejecutiva singular no cumple con el aparte inicial del artículo 422 del C. G. del P., que reza, **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”**, pues de acuerdo con lo analizado el cartular en cita no proviene de su deudor, pues el Sr. **Jesús Alfonso Reyes**, quien figura suscribiéndolo no fungía para la fecha de suscripción y exigibilidad como representante legal de **DEPROMEDICA S.A.S.**, y en consecuencia su conducta no se ajusta a lo establecido en el artículo 196 del C. de Co.

Por otro lado, la recurrente de manera subsidiaria solicita que en el evento de no reponerse el proveído atacado se fije fecha y hora para realizar la diligencia de reconocimiento de las facturas de venta base de la presente acción, por parte del representante legal, petición que para este Operado judicial no es admisible en la medida que lo peticionado conduce obligatoriamente a una reforma de la demanda, pero lo peticionado no se encasilla en el numeral 2º del artículo 93 del C. G. del P., pues se entraría a reformar todas las pretensiones de la demanda, lo que no es admisible.

En síntesis, este discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO:** Manténgase el proveído recurrido de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** No se admite la reforma de la demanda, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**